

RESOLUCIÓN No. 01750

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 así como las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el 29 de enero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, rindió el informe técnico 002232 del 04 de febrero de 2010, en el cual exponía:

(...)“

5. Concepto Técnico

a. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a la Sr. **HERNÁN TRUJILLO TOVAR, JORGE ELIECER GUEVARA / POLO DEMOCRATICO**, con **6.75 SMLMV**.*

b. *Se sugiere al grupo legal aplicar el costo de desmonte del elemento por un valor de **0.5 SMLMV**.*

“ (...)

Que en consecuencia de dicho informe, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010, “[por medio de la cual se traslada el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones]”, en la que se dispuso ordenar a los señores Hernan Trujillo Tovar identificado con cédula de ciudadanía 19.230.571 y Jorge Eliecer Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 17.627.893, el pago de Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$257.500), por el desmonte de publicidad exterior visual tipo pendón, que se encontraba instalado en el inmueble ubicado en la calle 33 No. 16-18 de ésta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01750

Que para la notificación del anterior acto administrativo, se envió citación recibida el 04 de marzo de 2010 a los Señores Hernan Trujillo Tovar identificado con cédula de ciudadanía 19.230.571 y Jorge Eliecer Guevara identificado con cédula de ciudadanía 17.627.893, los cuales fueron renuentes, por lo que, al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por edicto fijado el día 12 de marzo de 2010 y desfijado el día 26 de marzo del mismo año, con fecha de ejecutoria del 07 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que previo a que esta entidad analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso administrativo (Decreto –Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

RESOLUCIÓN No. 01750

Que, atendiendo al comento de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución, es lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto –Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Quedando claro que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984 artículo 3 del mismo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que para el presente caso se dará aplicación al Numeral 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realice los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL CASO.

Que frente a la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010, debe esta Autoridad Ambiental, como primera medida, referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que lo hacen capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

RESOLUCIÓN No. 01750

Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo, que al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *"como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir"*.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C 069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayado fuera del texto)*

Que en cuanto al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esta se constituye cuando habiendo pasado cinco años de la firmeza del acto administrativo, la Administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos; se trata entonces, de una forma de prescripción de la ejecutividad y de la correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo, así como de las obligaciones del particular afectado que se derivan del mencionado acto, por omisión en su no ejecución dentro del término señalado.

Que, así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 7 de abril de 2010, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

RESOLUCIÓN No. 01750

Que se constituye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010, es decir, al 07 de abril de 2015, la administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en la Resolución en comento, operó la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010 y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

Que con base en lo anterior se puede concluir que existe fundamento suficiente para que esta autoridad ambiental, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el de eficiencia, se pronuncie sobre la extinción del acto administrativo que ordenó el pago de Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Pesos (\$257.500) M/Cte., por el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, que se encontraba instalado en el inmueble ubicado en la calle 33 No. 16-18 de ésta ciudad.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

RESOLUCIÓN No. 01750

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que según las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la siguiente función:

“8. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que la Resolución 01466 de 2018, numeral 22 artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria, al siguiente tenor:

22. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

Que en consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al archivo físico de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución 1954 del 23 de febrero de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente decisión al señor Hernan Trujillo Tovar identificado con cédula de ciudadanía 19.230.571 y al señor Jorge Eliecer Guevara identificado con cédula de ciudadanía 17.627.893 en la Carrera 7 No. 8-68 Oficina 305 y en la Carrera 17 A No. 37-27, de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01750

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2010-337

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2019
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------